

BOLIVIA

CIRCULAR SB/ 604 /2008

La Paz, 29 de diciembre de 2008

Señores

Presente.-

REF: MODIFICACIONES AL ANEXO I – EVALUACIÓN Y
CALIFICACIÓN DE LA CARTERA DE CRÉDITOS DE LAS
DIRECTRICES GENERALES PARA LA
GESTIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente la Resolución que aprueba y pone en vigencia las modificaciones al Anexo I – Evaluación y Calificación de la Cartera de Créditos de las Directrices Generales para la Gestión del Riesgo de Crédito.

Las modificaciones consisten en:

 Se modifica el artículo 1° de la Sección 3 – Régimen de Previsiones, diferenciando previsiones específicas según moneda e incrementando en el caso de moneda extranjera y moneda nacional con mantenimiento de valor, el porcentaje para la cartera con calificación "A".

El monto de previsión a ser constituido por la cartera calificada en categoría "A" para moneda extranjera y moneda nacional con mantenimiento de valor, debe ser calculado en función del Coeficiente de Adecuación Patrimonial (CAP) de cada entidad, vigente el día anterior a la fecha de constitución de la citada previsión, de acuerdo a los porcentajes establecidos.

2. Se modifica el artículo 9° de la Sección 3 – Régimen de Previsiones, estableciendo que al 31 de diciembre de 2008, cada entidad constituirá el 25.02% del total requerido de previsiones cíclicas. El saldo de dichas previsiones continuará siendo constituido a razón de 2.78% mensual.





BOLIVIA

Por tanto, a partir del 31 de diciembre de 2008, las entidades de intermediación financiera deberán constituir previsiones específicas por moneda de acuerdo a lo dispuesto en la Sección 3 - Régimen de Previsiones.

El Anexo I modificado, referido a la evaluación y calificación de la cartera de créditos de las Directrices Generales para la Gestión de Riesgo de Crédito, será incorporado en el Título V, Capítulo I de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Atentamente,

Marcelo Zabalaga Estrada Superintendente de Dancos

Superintendente de Dance. V Entidades Financieras a.i. Superintendencia de Gancos y Emidades

Adj. lo citado CPH/PVG





BOLIVIA

RESOLUCION SB N° 0 2 6 7 /2008 La Paz, 2 4 DIC 2008

VISTOS:

Los informes técnico y legal SB/IEN/D-65125/2008 y SB/IAJ/D-65160/2008, ambos, de fecha 23 de diciembre de 2008, emitidos por las Intendencias de Estudios y Normas y de Asuntos Jurídicos, respectivamente, referidos a las modificaciones al ANEXO I DE LAS DIRECTRICES GENERALES PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO, y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, las Directrices Generales para la Gestión del Riesgo de Crédito, contempladas en el Título V de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, establecen los principios mínimamente exigibles para la gestión del riesgo de crédito inherente a la cartera de créditos de las entidades de intermediación financiera, teniendo en consideración que el Riesgo de Crédito se entiende como la probabilidad de que un deudor incumpla, en cualquier grado, con el repago de sus obligaciones con la entidad de intermediación financiera, de modo tal que se genere una disminución en el valor presente del contrato.

Que, la situación financiera del entorno económico mundial hace vislumbrar que la economía boliviana podría verse negativamente afectada y consecuentemente las actividades de intermediación financiera, situación que podría generar un incremento de los niveles de exposición al riesgo crediticio.

Que, la cartera de créditos es el principal activo de las entidades de intermediación financiera y ante el incremento de la exposición al riesgo crediticio, se hace imprescindible mejorar los niveles de reservas de previsiones para cubrir y minimizar los riesgos originados por potenciales pérdidas ocasionadas por el incumplimiento de obligaciones.

Que, la cartera de créditos de las entidades de intermediación financiera está compuesta por préstamos en diferentes monedas, circunstancia que genera a su vez riesgos adicionales cuando las transacciones financieras se realizan en moneda extranjera con prestatarios que generan ingresos en moneda nacional.

Que, de acuerdo a la Ley N° 1488 de Bancos y Entidades Financieras de 14 de abril de 1993, ratificada por la Ley N° 3076 de 20 de junio de 2005, la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras tiene competencia privativa e indelegable para emitir





BOLIVIA

regulaciones prudenciales, así como determinar los criterios de clasificación, evaluación de activos y sus previsiones.

Que, la Intendencia de Estudios y Normas, mediante informe N° SB/IEN/D-65125/2008 de 23 de diciembre de 2008, expresa que se requiere incrementar los niveles de reservas de previsiones con el objetivo de fortalecer la posición de solvencia de las entidades de intermediación financiera, ante la amenaza de incremento del riesgo crediticio producto de la crisis económica internacional; y por otra parte, cubrir el riesgo adicional derivado de los préstamos concedidos en moneda extranjera a prestatarios que generan ingresos en moneda local.

Que, el Art. 153 de la Ley N° 1488 de Bancos y Entidades Financieras especifica que el órgano regulador tiene como objeto institucional mantener el sistema financiero nacional sano y eficiente, y velar por su solvencia.

Que, efectuado el análisis legal del proyecto de modificaciones presentado, la Intendencia de Asuntos Jurídicos mediante Informe Legal SB/IAJ/D-65160/2008 de 23 de diciembre de 2008, ha manifestado que las modificaciones propuestas no contradicen las disposiciones legales en vigencia.

POR TANTO:

El Superintendente de Bancos y Entidades Financieras a.i. en uso de sus facultades y atribuciones otorgadas por Ley,

RESUELVE:

Aprobar y poner en vigencia las modificaciones al ANEXO I - EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS, de las DIRECTRICES GENERALES PARA LA GESTION DE RIESGO DE CREDITO, de acuerdo al texto contenido en el Anexo que forma parte de la presente Resolución.

Registrese, comuniquese y cúmplase.

Marcelo Zabalaga Ketrada Superintendente de Bancos

y Entidades Financieras a.i.



IQL/SQB/GRD



SECCIÓN 3: RÉGIMEN DE PREVISIONES¹

Artículo 1º - Previsiones específicas.- Como resultado de la evaluación y calificación de cartera según las pautas previamente establecidas, las EIF constituirán previsiones específicas diferenciadas por moneda sobre el saldo del crédito directo y contingente de sus prestatarios, según los porcentajes siguientes:

Categoría	% de previsión operaciones MN y UFV	% de previsión operaciones ME y MVDOL
A	1%	2.5%
В	5%	5%
C*	10%	10%
D	20%	20%
E*	30%	30%
F	50%	50%
G*	80%	80%
Н	100%	100%

^{*} No aplica para créditos hipotecarios de vivienda, microcréditos ni créditos de consumo

El monto de previsión específica a constituir por la cartera calificada "A" en moneda extranjera y moneda nacional con mantenimiento de valor, debe ser calculado en función del Coeficiente de Adecuación Patrimonial (CAP) de cada entidad, vigente el día anterior a la fecha de constitución, tomando en cuenta los criterios que se detallan a continuación:

Nivel de CAP	% de constitución operaciones ME y MVDOL
Entre 10% y 11%	100%
Mayor a 11% y menor o igual a 12%	95%
Mayor a 12% y menor o igual a 13%	90%
Mayor a 13% y menor o igual a 15%	85%
Mayor a 15% y menor o igual a 18%	80%
Mayor a 18% y menor o igual a 20%	75%
Mayor a 20% y menor o igual a 25%	70%
Mayor a 25% y menor o igual a 30%	65%
Mayor a 30% y menor o igual a 40%	60%
Mayor a 40%	55%

¹ Modificación 10

Circular SB/291/99 (01/99, SB/333/00 (11/00, SB/347/01 (05/01, SB/413/02 (11/02, SB/424/03 (04/03) SB/449/03 (11/03)	Modificación 1 Modificación 2 Modificación 3 Modificación 4	SB/477/04 (11/04) SB/492/05 (03/05) SB/494/05 (04/05) SB/590/08 (10/08) SB/604/08 (12/08)	Modificación 7 Modificación 8 Modificación 9	Título V Anexo I Sección 3 Página 1/8
---	--	---	--	--

1. Previsiones específicas para créditos con garantías autoliquidables: Las EIF, al momento de constituir la previsión por incobrabilidad de cartera que resulte del proceso de evaluación y calificación de sus prestatarios, podrán excluir del saldo directo y contingente, los importes correspondientes a la garantía autoliquidable.

Para el efecto, el Directorio y la alta gerencia deberán establecer, diseñar, aprobar e implementar, según corresponda, políticas y procedimientos referidos a la administración y los tipos de garantías que serán aceptadas como autoliquidables.

Las políticas y procedimientos deberán enmarcarse dentro de un proceso de gestión de riesgos que considere los riesgos inherentes de la utilización de este tipo de garantías, debiendo considerar al menos lo siguiente:

- 1.1 Que sea convertible en efectivo y puede ser aplicada de forma inmediata a la deuda, sin que implique el incurrir en costos adicionales.
- 1.2 Que cumpla con todas las formalidades legales que hacen efectivos los derechos de la EIF sobre la garantía, evitando en todo caso el pacto comisorio o la dependencia de la voluntad de terceros.
- **1.3** Que sea valorable técnicamente, de modo que en todo momento refleje su valor neto de realización.

Se excluyen de esta definición la garantía hipotecaria que se rige a lo establecido en el siguiente numeral.

2. Previsiones específicas para créditos con garantías hipotecarias: Las EIF, al momento de constituir la previsión por los créditos que cuenten con garantía hipotecaria en primer grado sobre bienes inmuebles, registradas en Derechos Reales, debidamente perfeccionadas en favor de la EIF, aplicarán la siguiente fórmula para la determinación del monto de las previsiones que deben constituir:

Previsión =
$$R(P - 0.50 \cdot M)$$

Donde:

R: Porcentaje de previsión para cada categoría de riesgo según tabla definida en el presente Artículo.

P: Importe del capital de los créditos con garantía hipotecaria.

M: Menor valor entre el valor "P" y el valor del avalúo del bien inmueble en garantía (valor comercial menos el 15%).

3. Previsiones específicas adicionales: Es el porcentaje de previsión adicional, establecido por la SBEF, por encima de la previsión específica constituida por la EIF, como consecuencia de divergencias en la calificación de riesgo de los deudores.

SB/291/99 (01/99) SB/333/00 (11/00) SB/347/01 (05/01) SB/413/02 (11/02) SB/424/03 (04/03) SB/449/03 (11/03)	Modificación 1 Modificación 2 Modificación 3 Modificación 4	SB/477/04 (11/04) SB/492/05 (03/05) SB/494/05 (04/05) SB/590/08 (10/08) SB/604/08 (12/08)	Modificación 7 Modificación 8 Modificación 9	Título V Anexo I Sección 3 Página 2/8
SB/449/03 (11/03)	Modificación 5			

En consecuencia, e independientemente de la calificación asignada por la EIF, la SBEF ordenará la constitución de previsiones específicas adicionales con el objeto de mitigar el riesgo por incobrabilidad de los deudores.

Artículo 2° - Previsión genérica para créditos comerciales.- Como parte de los procedimientos de revisión del riesgo crediticio, la SBEF podrá basarse en la revisión de una muestra de casos individualizados en función de una presunción de riesgo, así como de una muestra estadística de tamaño y características tales que resulte representativa del total del riesgo crediticio. Para la selección de la muestra estadística, la SBEF podrá aplicar procedimientos técnicos mediante los cuales cada deudor tenga una probabilidad de ser seleccionado en proporción al monto de riesgo que tuviere pendiente.

Si en la revisión de cartera realizada por la SBEF mediante muestreo estadístico se identificase un faltante de previsiones, la EIF constituirá la previsión específica y/o específica adicional conforme al numeral 3, Artículo 1° de la presente Sección. Asimismo la SBEF podrá requerir, a la fecha de inspección, el registro de una previsión genérica, para el resto de la cartera y contingente que no fue objeto de revisión individual, que cubra el faltante de previsiones calculado estadísticamente con base a los resultados de la muestra.

La EIF, en un plazo de seis meses, deberá realizar una evaluación detallada de las previsiones de toda la cartera y contingente. Si el monto necesario de previsiones que resulte de dicha evaluación fuera superior al monto requerido por la SBEF, la EIF registrará este faltante adicional de previsiones. Si el monto que resulte de la evaluación fuere inferior al establecido por la SBEF, podrá solicitar una nueva revisión por parte de la SBEF, cuyo resultado deberá ser registrado por la EIF. Este procedimiento de revisión no dejará en suspenso las facultades de la SBEF para imponer medidas correctivas, si resultaran procedentes.

Artículo 3° - Previsión genérica para créditos hipotecarios de vivienda, consumo y microcrédito.- Las EIF que operen con créditos hipotecarios de vivienda, consumo y/o microcrédito, deberán constituir y mantener una previsión genérica cuando su administración crediticia presente factores de riesgo de incobrabilidad adicional a la morosidad e inadecuadas políticas para la reprogramación de operaciones de créditos. La previsión genérica solo podrá ser disminuida con la previa autorización de la SBEF.

La SBEF, en sus visitas de inspección, evaluará la administración crediticia de la EIF con la finalidad de verificar si existe la presencia de factores de riesgo de incobrabilidad adicional a la morosidad e inadecuadas políticas para la reprogramación de operaciones y en consecuencia la necesidad de constituir una previsión genérica por riesgo adicional.

Para la aplicación de la previsión genérica por riesgo adicional, se considerarán como mínimo los siguientes factores:

1. Se evaluarán las políticas, prácticas y procedimientos de concesión y administración de créditos y de control de riesgo crediticio, verificando que contemplen como mínimo:

- 1.1 La existencia de una adecuada tecnología crediticia para la selección del prestatario, determinación de la capacidad de pago, administración y recuperación de créditos, así como de un apropiado sistema de control interno, adecuados sistemas de clasificación, de evaluación y calificación de cartera y de mecanismos efectivos para la verificación de su funcionamiento, revisada en forma oportuna según la situación y perspectivas del mercado y la clientela.
- 1.2 Una política para el tratamiento de las reprogramaciones que comprenda:
 - a. La nueva verificación de su capacidad de pago.
 - **b.** La verificación del adecuado comportamiento de pago en el resto del sistema financiero y de otros aspectos pertinentes contemplados en el numeral 2.
 - c. El establecimiento de un número máximo de reprogramaciones.
 - **d.** El seguimiento de la situación y comportamiento de pago posterior a la reprogramación concedida, según políticas de crédito.
- 1.3 La existencia de un sistema informático y procedimientos para el seguimiento a la cartera reprogramada, así como otros sistemas y procedimientos de control interno de administración de cartera, verificados en su funcionamiento por parte del auditor interno o una unidad independiente del área de créditos.

Cuando se determine que las políticas, prácticas y procedimientos de concesión, administración y control de créditos no se ajustan, como mínimo, a los lineamientos establecidos en el presente artículo, la EIF estará obligada a constituir y mantener una previsión genérica del 3% del total de su cartera de créditos hipotecarios para la vivienda, consumo y microcrédito, según corresponda.

- 2. Se determinará, con base en la revisión de una muestra representativa de prestatarios elegidos al azar y bajo criterios estadísticos, por medio de procedimientos informáticos u otros orientados a lograr un mayor alcance, la frecuencia de casos en los que existan desviaciones o incumplimientos con las políticas crediticias y procedimientos establecidos y/o con sanas prácticas de otorgación y administración de créditos, entre ellas la falta de cualquiera de las siguientes:
 - **2.1** Verificación domiciliaria y laboral y ficha de datos actualizada, incluyendo documentos de identidad.
 - **2.2** Comprobación de la fuente de ingresos y la estimación razonable de la capacidad de pago.
 - 2.3 Verificación de los antecedentes de pago de deudas en entidades del sistema financiero y con otros acreedores, cerciorándose que el cliente no mantiene operaciones vencidas, en ejecución o castigadas.

	SB/291/99 (01/99) SB/333/00 (11/00) SB/347/01 (05/01) SB/413/02 (11/02) SB/424/03 (04/03) SB/449/03 (11/03)	Modificación 1 Modificación 2 Modificación 3 Modificación 4	SB/477/04 (11/04) Modificación 6 SB/492/05 (03/05) Modificación 7 SB/494/05 (04/05) Modificación 8 SB/590/08 (10/08) Modificación 9 SB/604/08 (12/08) Modificación 10	Título V Anexo I Sección 3 Página 4/8
--	--	--	---	--

- **2.4** Verificación de que el garante del cliente no tiene deudas en mora en las EIF y con otros acreedores, cuenta con la verificación laboral y domiciliaria respectiva y cumple con la documentación básica de identificación.
- **2.5** Verificación, cuando corresponda, de la existencia de garantías perfeccionadas, su adecuada valorización y de las medidas adoptadas para su protección y estado de conservación de las garantías.
- **2.6** Evidencia de que los créditos que eventualmente no cumplan con los requisitos establecidos en las políticas crediticias, hayan sido aprobados siguiendo los procedimientos de excepción pertinentes.
- **2.7** Documentación requerida por su política crediticia, tanto de la solicitud, aprobación como del contrato y las garantías.
- **2.8** Evidencia del seguimiento periódico sobre el domicilio, la situación financiera, actividad del cliente y destino del crédito de acuerdo a sus políticas.

En los créditos de consumo, hipotecarios de vivienda y microcrédito, cuando la frecuencia de casos con desviaciones o incumplimientos supere el 10% de la muestra, la EIF deberá constituir y mantener una previsión genérica, equivalente al 1% del saldo total de los créditos correspondientes a la población o sub-población de que proviene la muestra, por cada 10% de desviaciones o incumplimientos encontrados.

Esta previsión genérica no será adicional a la establecida por efecto de la aplicación del numeral 1, sino que se aplicará la mayor de ambas.

Por otra parte, se estimará, con base a los reportes de la CIRC de la SBEF, el efecto de calcular el riesgo de los clientes que a la vez son deudores morosos o con problemas en otras EIF, aplicando los siguientes criterios:

- 1. La calificación de mayor riesgo obtenida por cada cliente en el resto del sistema
- 2. La calificación de mayor riesgo obtenida por cada cliente en el resto del sistema, siempre y cuando el monto correspondiente a dicha calificación sea superior al monto concedido por la propia EIF.

Las estimaciones efectuadas bajo este procedimiento, deberán formar parte de la gestión de riesgos de la EIF a efecto de realizar el seguimiento a aquellos casos en los que el riesgo del cliente en otras EIF sea mayor al expuesto en la propia EIF.

Las disposiciones del presente Artículo serán aplicadas, de manera independiente y con los mismos efectos, por el auditor externo y las unidades de control de riesgo crediticio de las EIF.

Artículo 4º - Previsión genérica para créditos de empresas reestructuradas.- Si las previsiones específicas de los préstamos de deudores reestructurados en el marco de la Ley Nº 2495 y Decretos Supremos Reglamentarios, superasen el requerimiento de previsión del nuevo riesgo, éstas deberán ser registradas como una previsión genérica en la subcuenta 253.02 "Previsión genérica voluntaria Ley 2495" y, en consecuencia, formarán parte del capital

Circular SB/291/99 (01/99) SB/333/00 (11/00) SB/347/01 (05/01) SB/413/02 (11/02) SB/424/03 (04/03)	Modificación 1 Modificación 2 Modificación 3 Modificación 4	SB/477/04 (11/04) SB/492/05 (03/05) SB/494/05 (04/05) SB/590/08 (10/08) SB/604/08 (12/08)	Modificación 7 Modificación 8 Modificación 9	Título V Anexo I Sección 3 Página 5/8
SB/449/03 (11/03)	Modificación 5	,	·	1 -1-8-11-11 11/ 0

secundario, según lo establecido en el Reglamento de control de la Suficiencia Patrimonial y Ponderación de Activos, contenido en el Título IX, Capítulo VIII de la presente Recopilación.

La reversión de previsiones genéricas por créditos de deudores reestructurados procederá solamente cuando se haya verificado que su desempeño financiero ha sido satisfactorio, y la EIF ha recibido el pago íntegro y oportuno de, cuando menos, el 20% del monto de capital consignado en el nuevo contrato de crédito.

Artículo 5° - Política de recalificación de deudores y uso de previsiones específicas.- La evaluación y calificación de prestatarios a categorías de mayor y menor riesgo es responsabilidad del Directorio y de la alta gerencia de la EIF y ésta debe ser realizada en concordancia con las políticas, procedimientos y manuales debidamente aprobados, los cuales deberán estar acordes con los principios establecidos en el presente Anexo. En consecuencia, en caso que la EIF determine la recalificación de deudores a categorías de mayor riesgo, ésta deberá constituir las previsiones específicas correspondientes al nuevo nivel de riesgo.

La EIF podrá revertir los excesos de previsión por recalificación contra cuentas de resultados de la gestión o previsión genérica voluntaria.

La SBEF podrá requerir en todo momento la documentación que respalde la evaluación y recalificación de deudores a categorías de menor riesgo debidamente aprobada por las instancias definidas por el Directorio.

Artículo 6º - Previsión cíclica.- Para evitar subestimar los riesgos en tiempos en los que el ciclo económico es creciente y contar con una cobertura para pérdidas no identificadas en aquellos préstamos en los que el deterioro aún no se ha materializado, las EIF deben constituir previsión cíclica sobre el saldo del crédito directo y contingente de sus prestatarios.

Las EIF podrán excluir del saldo directo y contingente, los importes correspondientes a las garantías autoliquidable e hipotecarias, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1° de la presente Sección.

Artículo 7º - Previsión cíclica para créditos comerciales.- Las EIF deben constituir y mantener previsión cíclica para créditos comerciales calificados en categorías A, B y C, según los porcentajes que se presentan a continuación:

Categoría	% de pr Calificación Manual	evisión Calificación Dias Mora
A	3.2%	2.3%
В	5.5%	n/a
C	5.5%	n/a

Los porcentajes aplicados sobre estas categorías, son adicionales a los establecidos en el artículo 1° de la presente Sección.

Artículo 8° - Previsión cíclica para créditos hipotecarios de vivienda, consumo y microcrédito.- Las EIF deben constituir y mantener previsión cíclica para créditos hipotecarios de vivienda, consumo y microcrédito calificados en categoría A, según los porcentajes que se presentan a continuación:

Categoría	Hipotecario de vivienda		Microcrédito
Α .	1.5%	2.3%	1.6%

Los porcentajes aplicados sobre esta categoría en los distintos tipos de crédito, son adicionales a los establecidos en el artículo 1° de la presente Sección.

Artículo 9° - Constitución y utilización de la previsión cíclica.- Las EIF deben constituir la previsión cíclica, de acuerdo a la siguiente fórmula:

Previsión Cíclica Requerida Mensual = 2.78% * n * Previsión Cíclica Requerida Total

donde:

n : número de meses consecutivos a partir del inicio o reinicio de la constitución (1)

Previsión Cíclica Requerida Total Suma de Previsión Cíclica Requerida para créditos comerciales, hipotecarios de vivienda, consumo y microcrédito.

(1) Para el cálculo al 31 de diciembre de 2008 se establece n=9, posteriormente el valor de "n" debe incrementarse a razón de uno (1) cada mes (ej.: 31/01/2009: n=10, 28/02/2009: n=11 y así sucesivamente hasta n=36).

Las EIF podrán utilizar la previsión cíclica cuando presenten: i) deterioro por seis meses consecutivos de la calidad de su cartera total, medida a través del aumento en el ratio de previsión requerida sobre cartera y contingente (RPR), ii) hayan constituido la previsión cíclica requerida total en un 100% y, iii) previa no objeción de la SBEF. Para emitir la no objeción la SBEF considerará la evolución de la economía a nivel macro y a nivel sectorial.

Circular SB/291/99 (01/99)	Inicial	SB/477/04 (11/04) Modificación 6	
SB/333/00 (11/00)	Modificación 1	SB/492/05 (03/05) Modificación 7	Título V
SB/347/01 (05/01)	Modificación 2	SB/494/05 (04/05) Modificación 8	Anexo I
SB/413/02 (11/02)	Modificación 3	SB/590/08 (10/08) Modificación 9	Sección 3
SB/424/03 (04/03)	Modificación 4	SB/604/08 (12/08) Modificación 10	Página 7/8
SB/449/03 (11/03)	Modificación 5		

El ratio RPR se obtiene aplicando la siguiente fórmula:

$$RPR = \sum_{k=A}^{H} \alpha_k C_k$$

donde,

C: porcentaje de cartera y contingente

a: porcentaje de previsión

k: categoría de riesgo (de A a H)

La previsión cíclica a utilizar debe ser menor o igual al 50% del incremento de la previsión específica requerida para un determinado mes y, cuando compute como parte del Patrimonio Neto podrá ser utilizada hasta un porcentaje, según el periodo de utilización, de acuerdo al siguiente detalle:

Periodo de utilización (meses)	% de utilización
1 – 12	50%
a partir de 13	100%

Cuando las EIF suspendan la constitución de la previsión cíclica para su utilización, deberán reiniciar la constitución de ésta previsión en el momento en que la media móvil del ratio RPR en los últimos seis meses sea decreciente. La media móvil de cada mes se calcula a partir del promedio del ratio RPR de los seis meses anteriores.

Artículo 10° - Previsión Cíclica computable como parte del Patrimonio Neto.- La previsión cíclica podrá computar como parte del Patrimonio Neto hasta el 50% de la Previsión Cíclica Requerida Total. Para el efecto, las EIF deben contar con Políticas de Gestión del Coeficiente de Adecuación Patrimonial (CAP) aprobadas por el Directorio u Órgano equivalente y previa no objeción de la SBEF. Estas políticas deben establecer al menos las fuentes de reposición de capital.